

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 02/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00152	Ordinario	JOSE ANTONIO HENAO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	01/12/2021	
20001 31 05 003 2014 00157	Ordinario	ARGEMIRO MOGOTOCORO - GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	01/12/2021	
20001 31 05 003 2017 00222	Ordinario	ROSA EDELIA VEGA GALVAN	COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento El despacho ordena requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. -	01/12/2021	
20001 31 05 003 2021 00267	Ordinario	COLPENSIONES	VICTOR MANUEL CONTRERAS GUZMAN	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda.-	01/12/2021	
20001 31 05 003 2021 00274	Ordinario	AGUSTIN ANTONIO ARAGON REYES	COLFONDOS	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	01/12/2021	
20001 31 05 003 2021 00275	Ordinario	COLPENSIONES	LEVIS EDUARDO - VEGA MEJÍA	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda.-	01/12/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: JOSE ANTONIO HENAO GOMEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00152-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2021, resolvió MODIFICAR el ordinal quinto, ADICIONAR en el sentido de ORDENAR a Colpensiones que las sumas adeudadas por concepto de incrementos pensionales, deben reconocerse y pagarse debidamente indexadas. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 29 de julio de 2016, por esta agencia judicial, en el proceso ordinario laboral promovido por JOSE ANTONIO HENAO GOMEZ, contra COLPENSIONES. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ARGEMIRO MOGOTOCORO GONZALEZ

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00157-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 16 de abril de 2021, resolvió MODIFICAR el numeral SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la sentencia proferida el 16 de junio de 2016, por esta agencia judicial, en el proceso ordinario laboral promovido por ARGEMIRO MOGOTOCORO GONZALEZ, contra COLPENSIONES. Provea según lo de su cargo.

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN

Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20 001 31 05 003 2017 00222 00.

Sería el caso resolver de fondo las pretensiones elevadas por la actora y los intervinientes procesales en este Despacho, sobre la pensión de sobrevivientes, de no ser que se requiriera para su estudio el reporte de semanas cotizadas del causante, toda vez que no se pudo constatar su existencia dentro de los anexos de la demanda y la contestación.

Por lo anterior, resulta imperativo ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en la audiencia del 21 de junio del 2018 y allegue al expediente administrativo, reporte de semanas cotizadas actualizado del señor **OSWALDO ALBERTO CADENA RIZO (Q.E.P.D.)** por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 143 EL DÍA 02/12/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Demandado: VICTOR MANUEL CONTRERAS GUZMAN.

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00267-00.

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas anteriormente citadas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por lo tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente demanda como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente.

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: AGUSTIN ANTONIO ARAGON REYES.

Demandado: COLFONDOS Y OTRO.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00274 -00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados COLFONDOS S.A. con correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESIONES COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Reconózcase al doctor CRISTINA MAURICIO MONTOYA VELEZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 143 EL DÍA 02/12/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Demandado: LEVIS EDUARDO VEGA MEJIA.

Radicación: 20001-31-05-003-2021-00275-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el decreto 806 del 2020 y las normas anteriormente citadas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

En la presente demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por lo tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente demanda como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente.

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

